



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Tutela  
**Rad. No.:** 110013403 002 2022 00071 00

---

**FALLO DE TUTELA**

---

Se decide la acción de tutela promovida Arbey López Gutiérrez en contra del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**Fundamentos Fácticos.**

1. Expuso el accionante que le fue adjudicado el inmueble por el Juzgado accionado y se ordenó procediera a su entrega.
2. Resaltó que fue devuelta la comunicación por inexistencia de la dirección, por lo cual, solicitó se entregara el inmueble o se comisionara para realizar la misma.
3. Manifestó que el accionado en lugar de resolver su petición, requirió a la Oficina de Apoyo para que acreditara el recibido del telegrama al secuestre, decisión que fue recurrida y posteriormente, confirmada.
4. Precisó que acreditó el envío de la comunicación y nuevamente el accionado requirió a la secretaría para que acreditara la constancia de envío del telegrama.
5. Informó que posteriormente ordenó remitir al telegrama a la dirección electrónica del auxiliar de justicia.
6. Indicó que el actuar del accionado atenta contra sus garantías fundamentales, ya que se encuentra acreditada la imposibilidad de ubicar al secuestre.

## **Pretensiones.**

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia, se ordene al accionado entregar el inmueble adjudicado.

## **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 31 de marzo de 2022.

Por auto de la misma fecha se admitió, se vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, se ordenó al accionado notificar a todos los intervinientes, terceros y apoderados que actúen dentro del proceso referenciado en el escrito tutelar y se otorgó el término de un (1) día para que procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por la promotora.

En el término otorgado los accionados y vinculados allegaron contestación a la súplica constitucional, por su parte, los intervinientes y partes del proceso guardaron silencio.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad**

Narró las actuaciones desarrolladas al interior del proceso y resaltó que como las comunicaciones al secuestre fueron devueltas ordenó a la Oficina de Apoyo remitir la comunicación a la dirección electrónica del mismo, comunicación que fue remitida hasta el día 29 de marzo de 2022.

Igualmente, recalcó que el accionante pretende convertir la acción de tutela como un mecanismo adicional.

### **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución**

Informó que ha dado cumplimiento a la totalidad de las ordenes proferidas por el despacho y resaltó que las peticiones efectuadas deben ser resueltas directamente por el despacho.

### **Nelly Patricia Mancera**

Indicó que el accionante ha actuado de forma negligente lo que le ha generado perjuicios a su representado.

## **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos:

### **Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir una providencia judicial?

En caso afirmativo, ¿si a Arbey López Gutiérrez se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte del Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad al no entrega el inmueble adjudicado, conforme a lo expuso en el libelo tutelar?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

#### **1. Del derecho fundamental al debido proceso.**

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que "*(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos!*"

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez<sup>2</sup>.

#### **2. De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

---

1 Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 de aquella corporación estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha indicado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales "en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales"<sup>3</sup>, evento en el cual además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad<sup>4</sup>, entre los que se encuentran el defecto orgánico<sup>5</sup>, procedimental absoluto<sup>6</sup>, fáctico<sup>7</sup>, material o sustantivo<sup>8</sup>, error inducido<sup>9</sup>, decisión sin motivación<sup>10</sup>, desconocimiento del precedente<sup>11</sup> y violación directa a la constitución.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado que:

*"Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, "[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho".<sup>12</sup>*

De lo anterior, se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

### **3. Caso en concreto.**

En el *sub-judice*, encuentra este juzgador que la accionante pretende que se ordene al accionado entregar el inmueble rematado. En consecuencia, esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional en

---

3 SU 489 de 2016

4 C 590 de 2005

5 Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

6 Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

7 Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

8 Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

9 Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

10 Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

11 Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

12 Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Honorable Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

el *sub examine*, para posteriormente, en caso de encontrarla procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Al respecto, advierte el despacho la acción de tutela fue concebida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente de forma excepcional cuando no exista otro medio de defensa ordinaria o sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, para la procedencia excepcional de la presente súplica constitucional se debe acreditar la existencia de tales supuestos.

Una vez revisadas las pretensiones las piezas parciales remitidas en medio digital del proceso 85-2016-558, evidenció este estrado judicial que se incumple el presupuesto de la subsidiariedad incorporado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ya que el promotor se duele porque el accionado mediante auto adiado 2 de febrero de 2022 ordenó acreditar le entrega del telegrama y en proveído adiado 25 de marzo de 2022 ordenó remitir la comunicación al correo electrónico del secuestre; sin embargo, en contra de tales determinaciones el actor no presentó recurso alguno.

Por lo cual, se vislumbra que el actor no hizo uso de las oportunidades procesales, ni de los recursos establecidos para controvertir la decisión por la cual se duele, sin que la acción de tutela este concebida como un mecanismo judicial para revivir las etapas legalmente precluidas, por cuanto el juez constitucional "*no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales*<sup>13</sup>."

Por lo expuesto, se evidencia que el amparo incoado resulta improcedente por cuanto se incumple el presupuesto de subsidiariedad de la súplica constitucional, y acceder a los pedimentos del promotor desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, ya que si pretendía que le fueron entregados los dineros a su favor debía elevar tal petición al proceso y controvertir la orden proferida por el accionado, pero este guardó silencio.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"(...) el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad*<sup>14</sup>"

---

13 Corte Suprema de Justicia. 18 de febrero de 2010. Expe. 2009 00430, febrero 22 de 2010. Exp. 2009-01902 y 22 de octubre de 2010. Exp. 2010 1742.

14 CSJ. STC1001-2018

Aunado a lo anterior, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable con las características que sea grave, urgente, inminente e impostergable, que haga procedente de forma excepcional la acción de tutela, así como tampoco, se probó que la decisión proferida sea antojadiza y caprichosa, por lo cual, no es procedente de forma excepcional en amparo incoado.

Igualmente, pese a que no se cumplen los presupuestos generales de procedibilidad, tampoco se acreditó ninguno de los requisitos especiales para que sea dable estudiar de fondo la súplica constitucional, es decir, que la decisión por la cual se duele el actor constituya una vía de hecho. Aunado a lo anterior, la decisión cuestionada no se evidencia antojadiza o caprichosa, de tal suerte, de tal suerte que no se evidencia la necesidad de intervención del Juez Constitucional.

Por último, respecto de las decisiones proferidas en los autos adiados 19 de agosto y 7 de octubre de 2021, la presente súplica constitucional incumple el presupuesto de inmediatez, por lo cual, el despacho no se pronunciará respecto de las mismas.

En consecuencia, se negará el amparo incoado por Arbey López Gutiérrez, por improcedente.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

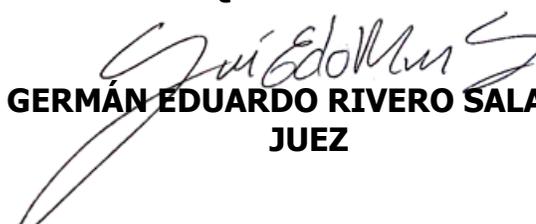
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por Arbey López Gutiérrez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**